

MEMORIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

La Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece en el artículo 76, que los proyectos de decretos legislativos y de disposiciones reglamentarias de la Junta de Castilla y León se tramitarán conforme a lo establecido en el artículo 75, el cual exige la elaboración de una memoria que ha de acompañar al correspondiente proyecto a la vez que determina su contenido.

La Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, establece en el artículo 2, en relación con los artículos 5 y 42, que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, la Administración de la Comunidad actuará de acuerdo con los principios de buena regulación establecidos en la normativa básica estatal y además con los principios de accesibilidad, de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas, y de responsabilidad.

El Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora de la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece en el artículo 3 que la memoria que, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, debe acompañar a cualquier proyecto de disposición de carácter general contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de este.

Teniendo en cuenta el rango y contenido del proyecto de decreto no se considera preceptiva ni la evaluación de impacto normativo ni la evaluación de impacto administrativo al no darse los supuestos que se establecen en el artículo 4.1 y 5.1 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre. En este sentido, al tener un contenido fundamentalmente técnico tendente a la elaboración del currículo establecido a partir de la normativa estatal por el porcentaje de configuración autonómica en esta determinado, no requiere informe del Consejo Económico y Social al no encontrarse en ninguno de los supuestos en que así lo dispone la normativa



reguladora de este órgano. Por otro lado, tampoco es necesaria la evaluación de impacto administrativo ya que este proyecto de decreto no regula procedimiento administrativo alguno.

Para la elaboración de la memoria de este proyecto de decreto se ha seguido la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa aprobada por la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, y se han tenido en cuenta los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, se ha tenido en cuenta el objetivo 2 “Promover una Cultura de diálogo y participación” del Acuerdo 190/2019, de 12 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de mejora de la regulación en el ordenamiento jurídico autonómico para el periodo 2019 a 2023.

Por último, el presente proyecto de decreto está incluido dentro del calendario anual normativo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para el año 2022, y en su fase de tramitación administrativa se va a aplicar la Resolución de 20 de octubre de 2020, de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa.

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO.

1.1. Principio de necesidad y eficacia.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tras su modificación por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, establece en el artículo 6.3, en relación con el currículo, que con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas.

Asimismo, el citado artículo, en el apartado 4 establece que las enseñanzas mínimas requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan

Y en su apartado 5 determina que las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en los apartados anteriores.



Por otro lado, el artículo 6 bis.3 de Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece que corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en la materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de esta ley orgánica.

El Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil, dispone, en su artículo 10.1 que las administraciones educativas establecerán el currículo de toda la etapa de educación infantil, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas en este real decreto para el segundo ciclo de la etapa.

Por tanto, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, este decreto se dicta en atención al cumplimiento y desarrollo de la normativa estatal básica y viene motivado por una razón de interés general.

1.2. Principio de proporcionalidad.

Este decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que el interés general requiere y es acorde con el sistema constitucional de distribución de competencias puesto que, una vez aprobado el Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, compete a la Administración educativa autonómica el establecimiento de un currículo propio para Castilla y León en la etapa de educación infantil, e los términos determinados en la norma estatal y de acuerdo con el porcentaje de configuración autonómica en ella determinado.

1.3. Principio de transparencia.

En la tramitación de este decreto se ha posibilitado la participación ciudadana en la elaboración de su contenido a través de la plataforma de Gobierno Abierto y se van a llevar a cabo todos los trámites establecidos tanto en la normativa estatal básica como autonómica relacionados con la citada participación.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.2, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto se ha sustanciado la consulta pública a través del Portal de Gobierno Abierto.



Para la elaboración de este proyecto de decreto se ha contado con la participación de profesorado perteneciente al Cuerpo de Maestros de Educación Infantil que imparten docencia en la Comunidad de Castilla y León.

Según se dispone en el artículo 8.1.a) de la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León, se ha sometido el proyecto de decreto a consulta del citado consejo al tratarse de un proyecto de disposición general en materia educativa. A través de dicho órgano, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la indicada ley, se garantiza la adecuada participación de todos los sectores sociales afectados en la programación general de la enseñanza en sus niveles no universitarios.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 7.c) y d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el proyecto de decreto así como la memoria e informes que conformen el expediente de elaboración ha sido objeto de la correspondiente publicación a través del Portal del Gobierno Abierto en el apartado de Huella Normativa.

1.4. Principio de seguridad jurídica.

Este proyecto de decreto se ha elaborado de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, fundamentalmente con la normativa estatal básica..

1.5. Principio de eficiencia.

La aprobación de este decreto no impone nuevas cargas administrativas y su aplicación supondrá una correcta racionalización de los recursos públicos.

1.6. Principio de coherencia.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, tras su modificación por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, establece en el artículo 3.1 que el sistema educativo se organiza en etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza de forma que asegure la transición entre los mismos y, en su caso, dentro de cada uno de ellos, y en su apartado 2 que las enseñanzas que ofrece el sistema educativo integran, entre otras, la educación infantil.

Este decreto se integra, por tanto, en un marco normativo coherente, adecuado, en todo caso, a la normativa estatal.





1.7. Principio de accesibilidad.

En la elaboración del proyecto de decreto se ha procurado facilitar la accesibilidad de los ciudadanos a esta norma de modo que sea fácilmente comprensible. Para ello se ha aplicado lo dispuesto en la Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueban instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, y de forma supletoria lo dispuesto en las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

Se trata de una norma en cuya redacción se ha utilizado un lenguaje sencillo, no existen ambigüedades, ni contradicciones, ni redundancias. De conformidad con el artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, va a ser objeto de publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León", y persiguiendo su divulgación y mayor accesibilidad, va a ser objeto de publicidad a través del Portal de Educación de la Junta de Castilla y León (www.educa.jcyl.es).

1.8. Principio de responsabilidad.

La responsabilidad en la tramitación del proyecto de decreto corresponde, de conformidad con las competencias atribuidas en el Decreto 14/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, a la Dirección General de Planificación, Ordenación y Equidad Educativa, que asume, entre otras atribuciones, las de la ordenación académica y el diseño curricular de las enseñanzas de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato, según se recoge en el artículo 7.1, todo ello en relación con lo preceptuado en el artículo 40.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Por su parte, corresponde a la Consejera de Educación presentar a la Junta de Castilla y León el proyecto de decreto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.1.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como en los artículos 1.1 y 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este proyecto de decreto podrá ser recurrido ante el orden contencioso-administrativo, al ser una disposición de carácter general.





2. CONTENIDO DEL PROYECTO

2.1. Descripción:

El proyecto de decreto tiene por objeto establecer la ordenación y el currículo de la educación infantil en la Comunidad de Castilla y León.

2.1.1. Estructura y contenido:

Consta de una parte expositiva, veinte artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y seis anexos.

2.1.1.1. Parte expositiva.

En la parte expositiva quedan identificados el marco normativo y los motivos que justifican la aprobación de esta disposición de carácter general, así como los principios de buena regulación.

2.1.1.2. Parte dispositiva.

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.* Establece el objeto y el ámbito de aplicación de la norma, y su contenido será de aplicación en todos los centros educativos de la Comunidad de Castilla y León que impartan las enseñanzas de educación infantil.

Artículo 2. *Ordenación y carácter de la etapa.* Establece que la educación infantil constituye una etapa de carácter voluntario y con identidad propia, que atiende al alumnado desde el nacimiento hasta los seis años de edad. La etapa se ordena en dos ciclos y, en el primero de ellos, la Comunidad de Castilla y León realizarán un incremento progresivo en la gratuidad en la oferta de plazas.

Artículo 3. *Finalidad de la etapa.* Esta consiste, además de la establecida en el artículo 4 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, la de contribuir a la identificación y establecimiento de vínculos compartidos por parte del alumnado con la historia y tradiciones propias, con el fin de iniciarse en el reconocimiento y valoración de su patrimonio artístico, cultural y natural, con una actitud de interés y respeto que contribuya a su conservación.

Artículo 4. *Principios generales de la etapa.* A los establecidos por la normativa estatal se han añadido la garantía de igualdad de oportunidades en el acceso y la libre elección de centro educativo por parte de las familias; la cooperación con otras



administraciones públicas, corporaciones locales y establecimientos privados a fin de garantizar una oferta adecuada acorde a las necesidades; la concepción de los centros que impartan educación infantil como espacios de aprendizaje, socialización, intercambio y encuentro entre el alumnado, las familias y los profesionales de la educación; la constitución de la educación infantil como un proceso educativo continuo, evolutivo y participativo que desarrollará las distintas dimensiones educativas propias del alumnado de estas edades y como experiencia y preparación para la incorporación a la educación básica; la atención individualizada, poniéndose especial énfasis en la detección y atención temprana de cualquier necesidad educativa tan pronto como se produzcan, y en la tutoría y relación con las familias; la coordinación entre los ciclos de educación infantil y con la educación primaria, al objeto de facilitar la transición y continuidad en el proceso educativo del alumnado.

Artículo 5. Estructura curricular. El currículo de Castilla y León se estructura en los siguientes elementos: Objetivos de etapa, Competencias clave, Competencias específicas, Mapa de relaciones competenciales, Criterios de evaluación, Contenidos, Principios pedagógicos, Principios metodológicos, Situaciones de Aprendizaje. Los centros educativos, como parte de su propuesta pedagógica, completarán y desarrollarán el currículo aquí establecido.

Artículo 6. Objetivos de la etapa. Los objetivos de la educación infantil en la Comunidad de Castilla y León son los establecidos en el artículo 13 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y en el artículo 7 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, y además los siguientes: iniciarse en el conocimiento y valoración de la cultura, tradiciones y valores de la sociedad de Castilla y León; iniciarse en el reconocimiento y conservación del patrimonio natural de la Comunidad de Castilla y León como fuente de riqueza y diversidad; descubrir el desarrollo de la cultura científica en la Comunidad de Castilla y León iniciándose en la identificación de los avances en matemáticas, ciencia, ingeniería y tecnología, de manera que fomente el descubrimiento, curiosidad, cuidado y respeto por el entorno.

Artículo 7. Competencias Clave. De conformidad con el anexo I del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, las competencias clave son la Competencia en comunicación lingüística, la Competencia plurilingüe, la Competencia matemática y competencia en ciencia, tecnología e ingeniería, la Competencia digital, la Competencia personal, social y de aprender a aprender, la Competencia ciudadana, la Competencia emprendedora y la



Competencia en conciencia y expresión culturales. En el anexo I se definen cada una de las competencias clave, así como la relación de estas con los objetivos de la etapa.

Artículo 8. Competencias específicas, criterios de evaluación y contenidos. Las competencias específicas plasman la concreción de las competencias clave para cada una de las áreas. Para su adquisición, los docentes seleccionarán metodologías conforme a los principios establecidos en el anexo II.A. Los criterios de evaluación plasman la referencia de cada área para valorar el aprendizaje del alumnado y el grado de adquisición de cada competencia específica. En el anexo II.B se establecen orientaciones para su aplicación durante el proceso de evaluación del alumnado al que se refiere el artículo 17. Los contenidos plasman los aprendizajes que son necesarios trabajar con el alumnado en cada área a fin de que adquieran las competencias específicas; e integran conocimientos, que constituyen la dimensión cognitiva de las competencias; destrezas, que constituyen la dimensión instrumental; y actitudes, que constituyen la dimensión actitudinal. En el anexo II.C se establecen orientaciones para la incorporación de estos durante el diseño y desarrollo de las situaciones de aprendizaje a las que se refiere el artículo 12. En el anexo III se fijan, para cada una de las áreas, las competencias específicas que serán comunes para toda la etapa. Igualmente, se fijan, para cada una de las áreas, los criterios de evaluación y los contenidos que serán comunes para el primer ciclo y estarán secuenciados por cursos en el segundo ciclo.

Artículo 9. Mapa de relaciones competenciales. El mapa de relaciones competenciales representa la vinculación de las competencias específicas de cada área con las competencias clave. Permitirá determinar la contribución de cada área al desarrollo competencial del alumnado. En el anexo IV se recoge el mapa de relaciones competenciales de la educación infantil.

Artículo 10. Principios pedagógicos. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, y como concreción de los principios generales reflejados en el artículo 4, se determinan los siguientes principios pedagógicos que identifican el conjunto de normas que deben regular y orientar la vida del centro educativo, al objeto de articular la respuesta más adecuada posible a las singularidades del alumnado de educación infantil: la atención individualizada; la atención y el respeto a las diferencias individuales; la respuesta inmediata ante las dificultades de aprendizaje identificadas previamente o a las que vayan surgiendo a lo largo de la etapa; el respeto a la iniciativa del



alumnado, así como a su estado emocional; la potenciación de la autoestima del alumnado, así como el desarrollo progresivo de su autonomía personal; la actuación preventiva y compensatoria que evite desigualdades derivadas de factores de cualquier índole, en especial de los personales, sociales, económicos o culturales; la promoción, en colaboración con las familias, del desarrollo integral del alumnado, atendiendo a su bienestar psicofísico, emocional y social, desde la perspectiva del respeto a sus derechos y al desarrollo de todas sus potencialidades; la organización cuidadosa de la adaptación del alumnado a la escuela; la contribución al disfrute del alumnado en el proceso de aprendizaje; el trabajo en equipo, favoreciendo la coordinación de los diferentes profesionales que desarrollan su labor en el centro; la continuidad del proceso educativo del alumnado, al objeto de que la transición entre ciclos y entre la etapa de educación infantil y la de educación primaria sea positiva.

Específicamente, en el primer ciclo de la etapa se atenderá además a los siguientes principios: la generación en el alumnado del gusto por la exploración del mundo, la experimentación, el descubrimiento y la relación con los demás, tomando como punto de partida su propio cuerpo; la creación de un ambiente de afecto y confianza, asegurando el respeto al ritmo de desarrollo del alumnado; la instauración de las rutinas de la vida diaria en los centros como eje vertebrador de las actividades que se organicen; la construcción de un ambiente favorable para una transición positiva desde el entorno familiar al escolar, así como la ampliación de las figuras de apego del alumnado.

En todo caso, las medidas organizativas, metodológicas y curriculares que se adopten se regirán por los tres principios en torno a los que se construye la teoría y la práctica del Diseño Universal para el Aprendizaje.

Artículo 11. Principios metodológicos. En atención a los principios pedagógicos, y como concreción de estos, en el anexo II.A se fijan los principios metodológicos comunes a toda la etapa. Estos principios orientarán a los docentes en la selección de metodologías que integren estilos, estrategias y técnicas de enseñanza, tipos de agrupamientos y formas de organización del espacio y el tiempo, y recursos y materiales de desarrollo curricular adecuados, a fin de que el diseño y puesta en práctica de las situaciones de aprendizaje permitan al alumnado movilizar los contenidos y alcanzar los aprendizajes esenciales.

Artículo 12. Situaciones de aprendizaje. A efectos de este decreto y de las normas que lo desarrollen, se entiende por situación de aprendizaje el conjunto de momentos, circunstancias, disposiciones y escenarios alineados con las competencias clave y con las



competencias específicas a ellas vinculadas, que requieren por parte del alumnado la resolución de actividades y tareas secuenciadas a través de la movilización de estrategias y contenidos, y que contribuyen a la adquisición y desarrollo de las competencias. En el anexo II.C se determinan orientaciones para el diseño y desarrollo de situaciones de aprendizaje.

Artículo 13. Elementos transversales del currículo. Además de los establecidos en el artículo 6 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, durante esta etapa se trabajarán la cooperación y colaboración, la estimulación creativa y el desarrollo de hábitos y rutinas en el aula. Asimismo, se favorecerá que el alumnado establezca relaciones proactivas, interactuando con el entorno más cercano a través de experiencias de aprendizaje que propicien una educación para la convivencia positiva y armónica, el cuidado del medioambiente y el fomento del bienestar, iniciándose en el valor del diverso patrimonio rural de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 14. Áreas de la etapa. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, las áreas de la educación infantil son Crecimiento en Armonía, Descubrimiento y Exploración del Entorno, y Comunicación y Representación de la Realidad. La enseñanza de la lengua extranjera comenzará en el primer curso del segundo ciclo de la etapa, pudiéndose realizar una aproximación a la misma en el primer ciclo, siempre que esto no implique un incremento en la dotación del profesorado. Dado el carácter globalizado del currículo de la etapa, la enseñanza de la lengua extranjera se abordará a través de los contenidos del área Comunicación y Representación de la Realidad. Las enseñanzas de religión se iniciarán en el primer curso del segundo ciclo de la etapa y se ajustarán a lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero. Al comienzo de cada curso las familias manifestarán al centro educativo su voluntad de que sus hijos reciban o no enseñanzas de religión. Aquel alumnado que no curse religión recibirá la atención educativa adecuada por parte del centro, orientada al conocimiento de la cultura, tradición y valores de la sociedad de Castilla y León, que se desarrollará en el mismo horario que el de las enseñanzas de religión.

Artículo 15. Horarios. La distribución del tiempo escolar y su concreción en el horario de aula no contemplará una distribución por áreas, dado el carácter globalizador e integrador del currículo en esta etapa e incluirá actividades que permitan respetar los ritmos de actividad y juego. Todos los días se incluirá un tiempo de recreo diario que en el segundo ciclo de la etapa será de treinta minutos. Los centros que impartan educación infantil



prestarán sus servicios educativos al alumnado de lunes a viernes, excepto los días no lectivos, en una jornada diaria de oferta obligatoria de cinco horas, y que con carácter general estará comprendida entre las 9 y las 14 horas. El resto de la jornada será voluntaria para el alumnado, pudiendo los centros desarrollar distintas actividades en función de la demanda de las familias, que podrán funcionar durante todo el periodo de apertura del centro fijado en su calendario escolar. La estancia de los alumnos, en todo caso, no podrá superar las ocho horas y media diarias. En cada curso del segundo ciclo de educación infantil, el horario de dedicación a las actividades relacionadas con el aprendizaje de una lengua extranjera será de una hora y media distribuida en dos sesiones. Corresponde a los centros educativos, en el ámbito de su autonomía y a través de su programación general anual, su distribución semanal. En cada curso del segundo ciclo de educación infantil, el horario de dedicación a las enseñanzas de religión será de una hora semanal, dentro del horario lectivo. Corresponde a los centros educativos, en el ámbito de su autonomía y a través de su programación general anual, su distribución semanal. El alumnado de nueva incorporación al centro podrá realizar un período de adaptación, si así lo manifiestan en el momento de formalizar la matrícula los padres, madres o personas que ejerzan la tutoría legal. Este período, que con carácter general tendrá una duración máxima de dos semanas, deberá planificarse al principio del curso y contemplará la participación y colaboración de las familias, así como la flexibilización del horario para conseguir la mejor adaptación. Las medidas adoptadas para este período deberán incluirse en la programación general anual. El horario lectivo del centro será autorizado por el titular de la dirección provincial de educación correspondiente, previo informe favorable de la inspección educativa.

Artículo 16. Enseñanzas impartidas en lenguas extranjeras o en lenguas cooficiales de otras Comunidades Autónomas. En virtud de la disposición adicional segunda del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, la consejería competente en materia de educación podrá establecer el uso de metodologías de aprendizaje integrado de contenidos y lenguas extranjeras o lenguas cooficiales de otras Comunidades Autónomas, respetando, en todo caso, el currículo establecido en el presente decreto. Se procurará que a lo largo de la etapa el alumnado desarrolle de manera equilibrada su competencia en las distintas lenguas. Las secciones lingüísticas creadas en centros educativos de la Comunidad de Castilla y León por la consejería competente en materia de educación que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.9 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, impartan currículos mixtos de



enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, se registrarán por lo establecido en el presente decreto y, en todo caso, en sus disposiciones específicas.

Artículo 17. Evaluación del alumnado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 12.1 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, la evaluación en esta etapa será global, continua y formativa. Además, en la Comunidad de Castilla y León tendrá carácter criterial y orientadora. La evaluación en esta etapa estará orientada a identificar las condiciones iniciales individuales y el ritmo y características de la evolución del alumnado. El referente fundamental, a fin de valorar el grado de adquisición de las competencias específicas de las diferentes áreas, serán los criterios de evaluación que figuran en el Anexo III. Las principales técnicas para emplear serán la observación directa y el análisis del desempeño del alumnado a través de las producciones que realicen. Estas técnicas deberán aplicarse de forma sistemática y continua a lo largo de todo el proceso educativo. En los procedimientos de evaluación, el docente buscará la participación del alumnado a través de su propia evaluación y de la evaluación entre iguales. En el anexo II.B se determinan orientaciones para la evaluación de los aprendizajes del alumnado. Cuando el progreso del alumnado no sea el adecuado se establecerán medidas de refuerzo educativo. Estas medidas se adoptarán tan pronto como se detecten las dificultades y estarán dirigidas a garantizar la adquisición de los aprendizajes imprescindibles para continuar el proceso educativo. Los docentes y profesionales que desarrollen su actividad en la educación infantil evaluarán su propia práctica docente como punto de partida para su mejora.

Artículo 18. Promoción y permanencia del alumnado. La promoción entre los ciclos de la etapa y entre los distintos cursos del segundo ciclo será automática. Asimismo, también será automática la promoción entre la etapa de educación infantil y la etapa de educación primaria. Sin perjuicio de lo anterior y, en todo caso con carácter excepcional y extraordinario, podrá autorizarse la permanencia del alumnado un año más en la etapa, con el consentimiento de la familia, en los términos regulados por la consejería competente en materia de educación.

Artículo 19. Documentos e informes de evaluación. Los informes de evaluación en la educación infantil serán el informe anual, el informe de primer ciclo, el informe final de etapa. Los documentos de evaluación en el segundo ciclo de educación infantil serán las actas de evaluación, el expediente académico de educación infantil y el historial académico de educación Infantil. La consejería competente en materia de educación regulará el contenido



y características de dichos documentos e informes, así como los procedimientos oportunos para su tratamiento.

Artículo 20. Atención a las diferencias individuales, asesoramiento individualizado y detección temprana de necesidades. El conjunto de diferencias individuales (capacidad, ritmo de aprendizaje, estilo de aprendizaje, motivación, intereses, contexto social, situación cultural, circunstancia lingüística o estado de salud, entre otras) que coexisten en todo el alumnado hace que los centros educativos y más concretamente sus aulas, sean espacios diversos. No obstante, todo el alumnado, con independencia de sus especificidades, tiene derecho a una educación adecuada a sus características y necesidades. Por ello, los principios pedagógicos de atención al alumnado y a sus diferencias individuales, a los que se refiere el artículo 10, constituirán la pauta ordinaria de la acción educativa de los docentes y demás profesionales de la educación. En base al artículo 13.2 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, con el objetivo de garantizar la plena inclusión de todo el alumnado, la práctica educativa se adaptará a sus características personales y sociales, necesidades, intereses y estilo de aprendizaje. Igualmente, la intervención educativa procurará la identificación de las características que puedan incidir en su evolución escolar. La consejería competente en materia de educación establecerá procedimientos que permitan la detección temprana de las dificultades que pueden darse en los procesos de enseñanza y aprendizaje y la prevención de las mismas a través de planes y programas que faciliten una intervención precoz. Asimismo, facilitará la coordinación de cuantos sectores intervengan en la atención de este alumnado. La atención al alumnado que presente dichas dificultades deberá ser integral e inmediata y se regirá por los principios de normalización y de inclusión. Los centros adoptarán las medidas adecuadas dirigidas al alumnado que presente necesidad específica de apoyo educativo. Asimismo, adoptarán la respuesta educativa que mejor se adapte a las características y necesidades personales del alumnado que presenten necesidades educativas especiales. Para adecuar la respuesta educativa a las necesidades y diferencias de todo su alumnado, los centros diseñarán un plan de atención a la diversidad, que formará parte del proyecto educativo, y cuya estructura será determinada por parte de la consejería competente en materia de educación.

2.1.1.3. Parte final.

Disposiciones adicionales.



Primera. *Calendario de implantación.* Dispone que de conformidad con la disposición final tercera del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, el contenido del presente decreto se implantará en el curso 2022-2023.

Segunda. *Formación, asesoramiento y supervisión.* Indica que la consejería competente en materia de educación determinará los procesos de formación necesarios para aplicar en los centros educativos lo establecido en el presente decreto, y que la Inspección educativa realizará los procesos de asesoramiento y supervisión necesarios para el debido cumplimiento de lo establecido en este decreto.

Tercera. *Referencias de género.* Indica que el decreto se ha elaborado desde una perspectiva de igualdad de género, si bien en ocasiones para aludir a términos genéricos se puede haber utilizado el género gramatical masculino con el único propósito de simplificar y favorecer la lectura del documento, entendiéndose que se hace referencia tanto al género masculino como femenino, en igualdad de condiciones y sin distinción alguna.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el decreto.

Disposiciones finales:

Primera. *Desarrollo normativo.* Faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la interpretación, aplicación y desarrollo de lo establecido en el decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.* Se establece la entrada en vigor del decreto al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

2.1.1.4. Anexos:

Anexo I. *Competencias Clave en educación infantil.*

Anexo II. A. *Principios metodológicos de la etapa.*

Anexo II. B. *Orientaciones para la evaluación.*

Anexo II. C. *Orientaciones para el diseño de situaciones de aprendizaje.*

Anexo III. *Áreas de la educación infantil.*





Anexo IV. Mapa de relaciones competenciales.

2.1.2. Elementos novedosos que incorpora.

El decreto de ordenación y currículo de la Comunidad de Castilla y León, a los elementos curriculares que integra el Real Decreto 95/2022, de 1 de marzo, incorpora el mapa de relaciones competenciales, que ayudará a los centros educativos en la determinación del currículo del conjunto de las áreas al desarrollo competencial del alumnado.

Además, el currículo del segundo ciclo ha sido elaborado por niveles a partir del Real Decreto de enseñanzas mínimas que establecía el mismo para todo el ciclo.

Por otra parte, se han añadido objetivos nuevos, además de los establecidos en el citado Real Decreto, centrados en el conocimiento, la conservación y la valoración de los elementos propios de la Comunidad de Castilla y León. Se han incrementado también los principios generales de la etapa, fomentando la garantía de igualdad de oportunidades, la concepción de los centros de educación infantil como espacios de aprendizaje y socialización, la constitución de esta etapa como un proceso educativo, continuo, evolutivo y participativo, la atención individualizada y la coordinación.

2.2. Análisis jurídico. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.

2.2.1. Constitución Española:

El artículo 27 de la Constitución Española incluye entre los derechos fundamentales de la persona el derecho a la educación, disponiendo la obligación de los poderes públicos de garantizar el cumplimiento de su ejercicio mediante una programación general de la enseñanza en la que participen todos los sectores que integran la comunidad educativa y que, así mismo, cumpla los principios de eficiencia y economía a que se refiere el artículo 31.2 de dicha Norma Fundamental.

El artículo 149.1.30ª de la Constitución Española reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.





2.2.2. Marco estatal:

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tras su modificación por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, establece en el apartado 3 del artículo 6 que el Gobierno fijará en relación con los objetivos, competencias, contenidos, y criterios de evaluación los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas.

El Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, dispone en su artículo 10.1 que las administraciones educativas establecerán el currículo de toda la etapa de educación infantil.

2.2.3. Marco Autonómico:

El artículo 73.1 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal.

2.3. Descripción de la tramitación.

2.3.1. Consulta pública.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.2, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto se ha sustanciado una consulta pública a través del Portal de Gobierno Abierto.

2.3.2. Participación en la elaboración y trámite de audiencia.

En la elaboración del proyecto de decreto se ha contado con la colaboración de maestros de la especialidad de Educación Infantil.

Cumpliendo con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.4, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, se ha sometido el proyecto de decreto a la participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.5, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el proyecto de decreto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública.





De conformidad con lo establecido en el artículo 8.1. a) de la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León, la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Castilla y León, por delegación de funciones efectuada por el Pleno del citado Consejo, aprueba con fecha 19 de julio de 2022 el correspondiente dictamen en el que se hacen constar cinco consideraciones generales en el siguiente sentido:

“Primera. El Consejo Escolar de Castilla y León considera necesaria la publicación de este decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de la educación infantil en la Comunidad de Castilla y León.

Segunda. El Consejo Escolar de Castilla y León reconoce la labor realizada por parte de los grupos de trabajo y de la Administración educativa, en la elaboración del proyecto de decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de la educación infantil en la Comunidad de Castilla y León, a pesar de los condicionantes temporales en los que han tenido que desempeñar su función.

Tercera. El Consejo Escolar de Castilla y León valora positivamente la distribución y el desarrollo del currículo por cursos en el segundo ciclo de educación infantil”

Cuarta. El Consejo Escolar de Castilla y León valora positivamente la posibilidad que otorga a las familias de elegir la participación en el periodo de adaptación al incorporarse a esta etapa.

Quinta. El Consejo Escolar de Castilla y León considera que no deberían producirse retrasos en la ordenación y organización en materia educativa por su trascendencia para la ciudadanía”.

Se presentan, también, las siguientes consideraciones al articulado:

“Primera. El Consejo Escolar de Castilla y León propone la eliminación en el artículo 14.2 del siguiente texto: -siempre que esto no implique un incremento en la dotación del profesorado-, puesto que podría condicionar la impartición de estos conocimientos dentro del área de Comunicación y Representación de la Realidad”.

Finalmente, se ofrecen las siguientes recomendaciones:

“Primera. El Consejo Escolar de Castilla y León recomienda a la Administración educativa que permita la flexibilidad necesaria en el proceso de elaboración de los diferentes



documentos institucionales de los centros educativos para que sean confeccionados con reflexión y tiempo suficiente.

“Segunda: El Consejo Escolar de Castilla y León recomienda a la Administración educativa la inclusión en el articulado de un texto que haga referencia a la normativa que determina la titulación de los profesionales de atención directa que atienden en el aula a los alumnos de primer ciclo de educación infantil.

“Tercera: El Consejo Escolar de Castilla y León insta a la Administración educativa a incluir en su articulado un apartado que regule el marco de autonomía que pueden desarrollar los centros educativos de la Comunidad”.

2.4. Impactos preceptivos.

2.4.1. Impacto presupuestario.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, este proyecto de decreto, como disposición de carácter general, requiere la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios.

2.4.2. Impacto por razón de género.

1. Fundamentación y objeto del informe de evaluación del impacto de género:

- Contexto normativo:

La Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establecen que los poderes públicos garantizarán la transversalidad del principio de igualdad de género en todas sus políticas.

En base a ello, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género de Castilla y León, establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe. La Orden ADM/1835/2010,



de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, especifica que todos los proyectos normativos deben acompañarse de una memoria en la que se plasme, entre otros aspectos, el impacto por razón de género que la misma pudiera causar.

Por otro lado, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece en el artículo 15 que el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, informará con carácter transversal la actuación de los poderes públicos.

- Objeto del informe:

En base a todos estos requerimientos, se realiza el presente informe con el objeto de evaluar el efecto potencial que el proyecto de decreto, objeto de evaluación, puede causar sobre la igualdad de género.

2. La pertinencia de género de la norma:

El objeto del proyecto de decreto es establecer la ordenación y el currículo de la educación infantil en la Comunidad de Castilla y León, en atención al currículo básico previamente diseñado por el Gobierno. Se entiende por currículo, el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

- Grupo destinatario: la norma incidirá de forma directa en los diferentes agentes que participan en la formación, en concreto niños y niñas escolarizados en esta etapa, así como el profesorado y demás profesionales responsables de la atención del alumnado.

- Influencia en el acceso/control de recursos o servicios: el proyecto de decreto no influye en el acceso al recurso de la formación, puesto que las oportunidades para cursar estas enseñanzas son iguales para niños y niñas, y su impartición por el personal que atiende al alumnado tampoco discrimina por razón de sexo.

- Influencia en la modificación del rol y los estereotipos de género: El contenido de la norma es susceptible de incidir en la modificación de los estereotipos y rol de género a través de la inclusión de contenidos en las áreas de conocimiento que faciliten la visibilización de las mujeres.

Dado el objeto y contenido del proyecto de decreto, la norma resulta ser pertinente al género, por lo que a continuación se procede a valorar el impacto de género de la misma.





3. El impacto de género de la norma.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, recoge entre los principios inspiradores: la calidad de la educación para todo el alumnado, sin que exista discriminación alguna, o, la equidad, que garantice la igualdad de derechos y oportunidades, también entre mujeres y hombres, que ayuden a superar cualquier discriminación. Y entre los fines que deben orientar al sistema educativo español, se contempla, la educación en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, en su artículo 24.2, encomienda a la Administración educativa la atención especial en los currículos y en todas las etapas educativas al principio de igualdad entre mujeres y hombres.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, establece en el artículo 4 que el sistema educativo español incluirá entre sus fines la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia. Se trata con ello de que el alumnado tenga la capacidad de analizar y valorar críticamente las desigualdades de sexo y fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

Por todo lo anteriormente indicado este centro directivo estima que el proyecto de decreto tendrá un impacto positivo en la igualdad de género tras su aplicación no contribuyendo a producir situaciones de discriminación por razón de sexo.

2.4.3. Otros impactos.

- Impacto por discapacidad:

De conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general deberán incorporar, por la Consejería competente en materia de servicios sociales, un informe sobre su impacto.

Se considera que el impacto por discapacidad va a ser positivo puesto que en el proyecto de decreto se contempla, en el artículo 4, como principios generales de la etapa, la atención individualizada, poniéndose especial énfasis en la detección y atención temprana de cualquier necesidad educativa tan pronto como se detecte.



Por otra parte, el artículo 10.3, relativo a los principios pedagógicos, dispone que las medidas organizativas, metodológicas y curriculares que se adopten se regirán por los tres principios en torno a los que se construye la teoría y la práctica del Diseño Universal para el Aprendizaje, los cuales son:

a) Proporcionar múltiples formas de implicación, al objeto de incentivar y motivar al alumnado en su proceso de aprendizaje.

b) Proporcionar múltiples formas de representación de la información y del contenido, al objeto de aportar al alumnado un espectro de opciones de acceso real al aprendizaje lo más amplio y variado posible.

c) Proporcionar múltiples formas de acción y expresión, al objeto de permitir al alumnado interaccionar con la información, así como demostrar el aprendizaje realizado, de acuerdo siempre a sus preferencias o capacidades.

El artículo 12, relacionado con las situaciones de aprendizaje, establece que estas deberán ser inclusivas, garantizando el acceso a las mismas de todo el alumnado.

Por último, el proyecto de decreto incluye todo un artículo destinado a la atención a las diferencias individuales, al asesoramiento individualizado y a la detección temprana de necesidades.

- Impacto en la infancia y en la adolescencia:

De conformidad con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, las memorias del análisis e impacto normativo que deben acompañar a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

Se considera que el presente proyecto de decreto tiene un impacto positivo sobre la infancia y la adolescencia.

- Impacto en la familia:

De conformidad con la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Educación
Dirección General de Planificación,
Ordenación y Equidad Educativa.

Se constata que el proyecto de decreto tiene un impacto positivo.

2.4.4. Análisis de contribución a la sostenibilidad y la lucha o adaptación contra el cambio climático:

De conformidad con lo establecido en el anexo II del Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León, dentro del objetivo “Integrar la sostenibilidad y el cambio climático en los procesos de toma de decisiones”, como medida incluida en su letra a), los proyectos de decreto deberán incorporar en sus memorias un análisis de su contribución a la sostenibilidad y a la lucha/adaptación contra el cambio climático.

El propio currículo incorpora competencias específicas, criterios de evaluación y contenidos vinculados a los retos y desafíos del siglo XXI de acuerdo con los objetivos fijados por la Unión Europea y la UNESCO para la década 2020-2030.

Valladolid, a la fecha de la firma electrónica

LA DIRECTORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN,
ORDENACIÓN Y EQUIDAD EDUCATIVA

Fdo.: Maria Isabel Tovar Bermúdez

